



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA III SECRETARÍA ÚNICA

**BREGMAN, MYRIAM TERESA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO -
IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD**

Número: INC 58304/2018-2

CUIJ: INC J-01-00098969-6/2018-2

Actuación Nro: 12703151/2019

Ciudad de Buenos Aires, de marzo de 2019.

VISTAS: Estas actuaciones, para resolver los recursos de apelación interpuestos por el fiscal de primera instancia a fs. 92/101, sostenido por el Dr. Juan Octavio Gauna en su carácter de fiscal de cámara, por el GCBA a fs. 104/124 vta. y por el Ministerio de Seguridad de la Nación a fs. 125/158 vta. contra la resolución de fs. 50/70, y

CONSIDERANDO:

EL DR. HUGO ZULETA DIJO:

I. Myriam Bregman, abogada del Centro de Profesionales por los Derechos Humanos (CEPRODH) y Presidenta de la Comisión Especial de Seguimiento y Prevención de la Violencia Institucional de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, María del Carmen Verdú, abogada de la Coordinadora contra la Represión Policial (CORREPI) y Carla Lacorte, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Matías Aufieri, iniciaron demanda con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución 956/18 del Ministerio de Seguridad de la Nación que aprobó el reglamento general para el empleo de armas de fuego por parte de los miembros de las Fuerzas Federales de Seguridad.

Asimismo requirieron que se declare la inconstitucionalidad e inconveccionalidad de la norma impugnada.

Como medida cautelar solicitaron que se la suspendiera y se ordenase al GCBA que se abstuviera de aplicarla.

El diputado Nicolás del Caño, adhirió a dicha petición.

Por su parte, Hernán Roberto Mirasole, por derecho propio y en representación de la Asociación Civil Nace un Derecho, con el patrocinio letrado de las Dras. Gabriela Vestel y Noelia Lezcano, presentaron que se declare la inaplicabilidad de la resolución 956/18 y su reglamento general y, como cautelar, que se ordene al GCBA que se abstenga de aplicar lo allí dispuesto.

Todos solicitaron la habilitación de las horas y días inhábiles.

II. Las demandas fueron iniciadas en horario inhábil y radicadas ante el Juzgado de Primera Instancia N° 2, de turno. Su titular declaró la conexidad de las demandas presentadas, en virtud de que –según afirmó (fs. 51 vta./52)– de la lectura de ambos expedientes se colegía fácilmente la presencia de elementos comunes que revelaban la identidad de las peticiones efectuadas.

A continuación, el juez Roberto Andrés Gallardo dispuso la habilitación de días y horas inhábiles y decretó la inconstitucionalidad e inconveccionalidad de la resolución 956/18, dictada por Ministerio de Seguridad de la Nación y su inaplicabilidad en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires; ordenó al GCBA que se abstenga de adherir o incorporar como pauta de acción local el reglamento aprobado por la citada resolución y que acate de manera estricta lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución local y los preceptos legislativos vigentes –ley 5688 y cdtes.– (fs. 50/70 vta.)

Llegó a esa solución tras hacer mérito de preceptos constitucionales nacionales e internacionales referidos a los derechos fundamentales a la vida y la integridad física de todos los habitantes de la Ciudad ante la posibilidad de que la Policía adoptase de manera inmediata la aplicación del reglamento para el uso de armas de fuego, en atención a que las fuerzas federales y de defensa actúan en el ámbito de la Ciudad.

III. Remitidas las actuaciones a la Secretaría General y desinsaculado el Juzgado 6 de primera instancia, Secretaría 12 (fs. 76) –ante el que quedó radicada la causa–, el fiscal de primera instancia dedujo recurso de apelación a fs. 92/101, el GCBA lo hizo a fs. 104/124 vta. y el Estado Nacional a fs. 128/158 vta., los que fueron concedidos a fs. 159/160. De tales planteos se corrió traslado y los actores contestaron las críticas (fs. 165/181 y fs. 183/191 vta.).



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA III SECRETARÍA ÚNICA

**BREGMAN, MYRIAM TERESA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO -
IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD**

Número: INC 58304/2018-2

CUIJ: INC J-01-00098969-6/2018-2

Actuación Nro: 12703151/2019

IV. El Dr. Diego Sebastián Farjat, en representación del GCBA, planteó la incompetencia del fuero. Afirmó que para resolver la nulidad de la resolución 956/18 del Ministerio de Seguridad de la Nación se requería el análisis de normas y principios de competencia del fuero Contencioso Administrativo Federal. Argumentó que la resolución violaba la garantía del juez natural ya que no se encontraban reunidos los presupuestos extraordinarios de habilitación ni justificada la urgencia del caso si se tenía en cuenta que el GCBA no había adherido al reglamento. Señaló que los actores no habían logrado demostrar un interés especial ya que solo invocaron daños hipotéticos y conjeturales. Afirmó que el juez hizo lugar a la medida solicitada sin fundamentos ni elementos de juicio relevantes, lo que hace a la resolución arbitraria. Por último, sostuvo que la cautelar fue dictada sin que concurren los requisitos esenciales para su procedencia.

El Dr. Diego Hernán Goldman, en representación del Ministerio de Seguridad de la Nación, por su parte, sostuvo que el sentenciante de grado carecía de jurisdicción y competencia para declarar la inconstitucionalidad de una norma federal sin reparar en la materia, en la persona ni en los establecimientos sobre los cuales estaba destinada a producir efectos la resolución. Señaló que se había afectado su derecho al debido proceso al impedirle ser parte en las presentes actuaciones y que no existía causa o controversia judicial debido a la ausencia de circunstancias particulares o concretas donde efectivamente la vida o la salud de los habitantes de la Ciudad se encuentre concretamente amenazada. Efectuó una reseña sobre la normativa internacional y nacional para el uso de armas de fuego y concluyó que la sentencia resultaba dogmática.

El Dr. Damián Natalio A. Corti, fiscal de primera instancia, luego de efectuar un detalle pormenorizado de las constancias de la causa, sostuvo que la resolución recurrida resultaba cuestionable porque el magistrado no había brindado

fundadas razones por las que los actores no podían aguardar a la reanudación judicial, ya que la demanda había sido iniciada a las 18:00 horas del martes 4 de diciembre de 2018, siendo el día siguiente hábil. Por ello entendió que se había apartado de la resolución 2-CMCABA-2013. Afirmó que al tratarse de una medida autosatisfactiva, el juez debería haber cumplido al menos con las pautas señaladas por la CSJN y ordenado un traslado a la contraria. Destacó que la resolución atacada era propia del fuero federal debido a que el GCBA no había emitido norma alguna que la hubiera incorporado al derecho local. Por último subrayó la omisión de dar intervención al Ministerio Público Fiscal a fin de que se expidiese respecto de la competencia y la inconstitucionalidad.

El fiscal ante la Cámara sostuvo el recurso de su colega de grado (v. dictamen de fs. 197/199 vta.).

V. Cabe recordar que, a fin de resolver las cuestiones de competencia, se ha de tener en cuenta, en primer lugar, la exposición de los hechos efectuada en la demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión (*Fallos*, 306:1056; 308:2230, entre otros).

En el *sub lite* se impugna la resolución 956/18 dictada por el Ministerio de Seguridad de la Nación.

Desde antiguo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que si la solución de la causa dependía —como en este caso— de la aplicación e interpretación de normas de derecho federal debía tramitar en la justicia federal (*Fallos*, 313:98; 318:992; 324:2078) y que la competencia *ratione materiae* era improrrogable por su propia naturaleza, privativa y excluyente de los tribunales provinciales, sin que el consentimiento, ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar esos principios (*Fallos*, 311:1812; 324:3686; 328:4037).

Asimismo, ha señalado que la incompetencia de la justicia ordinaria puede promoverse y debe declararse en cualquier estado del proceso y su aplicación debe ser sostenida aun de oficio cuando se altere voluntaria o inconscientemente (*Fallos*, 31:374; 122:408; 132:230; 314:1076; 329:3459; 334:1842).

Así, en la competencia federal en razón de la materia tiene fundamental importancia el hecho de que las pretensiones jurídicas en litigio encuentran



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAyT - SALA III SECRETARÍA ÚNICA

**BREGMAN, MYRIAM TERESA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO -
IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD**

Número: INC 58304/2018-2

CUIJ: INC J-01-00098969-6/2018-2

Actuación Nro: 12703151/2019

apoyatura de modo directo e inmediato en el plexo jurídico federal, ya sea por estar en juego la Constitución, las leyes federales, los tratados con potencias extranjeras, y en general, cualquier norma que haya dictado el gobierno federal en ejercicio de los poderes que las provincias le delegaron en la ley fundacional, con la exclusión de la legislación común, como destaca el artículo 116 de la Constitución Nacional, sin que ello obste a la competencia federal en casos en que se debaten cuestiones sometidas por leyes comunes pero ya en razón de las personas o el lugar.

De lo expuesto surge con meridiana claridad que el magistrado de grado no resultaba competente para analizar la validez e inteligencia de una norma de orden público federal, tal como lo es la resolución 956/18, dictada por el Ministerio de Defensa de la Nación (arts. 75, inciso 12, 116, 117 y 121 de la CN).

VI. Si bien, como se dijo, el juez era incompetente para conocer en la presente acción, ello en principio, no habría determinado la invalidez de una eventual medida cautelar (art.179 del CCAyT).

Sin embargo, en el caso, la sentencia de fs. 50/70 vta., más allá de su denominación, no ha tenido tal carácter cautelar, sino que importó una sentencia autosatisfactiva que puso fin al juicio, sustrayendo la acción al conocimiento del tribunal que resultaría competente, debido a que no han quedado trámites ulteriores por cumplir.

En suma, al tratarse de una sentencia definitiva dictada por un juez incompetente en razón de la materia, la resolución recurrida es nula.

EL DR. ESTEBAN CENTANARO DIJO:

Adhiero al voto del Dr. Hugo Zuleta.

Tal como lo ha destacado el fiscal de Cámara en su dictamen y conforme al relato de los hechos y el derecho invocado por los actores, se controvierte un acto emitido por una autoridad federal, dictado con apoyo en normas federales y dirigido a reglamentar el accionar de fuerzas federales de seguridad (v. fs. 197 vta.). No advierto que el juez interviniente, para resolver el presente pleito, deba interpretar y aplicar normas de carácter local.

En consecuencia, pienso que cabe descartar la intervención de los tribunales locales, pues la causa guarda un vínculo directo, exclusivo e inmediato con normas federales (v. *mutatis mutandis* causa “Bersa SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos”, Expte. EXP 1959/2018-0, Sala II, sentencia del 4 de diciembre de 2018 y causas del TSJ en “GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, Expte. 14278/17, sentencia del 19 de diciembre de 2017, “GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, Expte. 14318/17, sentencia del 19 de diciembre de 2017, y “GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, Expte. 14914/17, sentencia del 19 de diciembre de 2018).

Así dejo expresado mi voto.

GABRIELA SEIJAS DIJO (POR SUS FUNDAMENTOS):

I. Sin que se hubiera corrido traslado de la demanda, y sin intervención de los representantes del Ministerio Público, el Dr. Roberto Andrés Gallardo decretó la *inconstitucionalidad e inconvencionalidad* de la resolución 956/18 del Ministerio de Seguridad de la Nación y su inaplicabilidad en el territorio de la Ciudad.

Más allá de la imprecisión conceptual de lo que caracterizó como una *medida cautelar autosatisfactiva*, el juez de grado no dictó una medida cautelar, tal como fue solicitado por los actores, sino que resolvió el fondo del asunto.

Para fundar su decisión, examinó los recaudos de procedencia de las medidas cautelares, pasando por alto que las exigencias atenuadas de la fase cautelar no bastan para resolver de manera definitiva sin avasallar el derecho de defensa del demandado, el que en su aspecto más elemental se traduce en el principio de contradicción o bilateralidad.



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAVT - SALA III SECRETARÍA ÚNICA

BREGMAN, MYRIAM TERESA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO -
IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD

Número: INC 58304/2018-2

CUIJ: INC J-01-00098969-6/2018-2

Actuación Nro: 12703151/2019

Tal exceso jurisdiccional, que importa un grosero menoscabo del derecho de defensa en juicio, basta para anular la decisión adoptada (doctrina de *Fallos*, 330:5251).

II. Por otra parte, no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos. Más allá de la visión crítica de los actores, nada hay en el expediente que demuestre la ilegalidad del acto atacado. Tampoco el *a quo* ha realizado un examen de legalidad de la resolución, sino que basó su decisión en una serie de premisas extravagantes, generalizaciones y prejuicios.

El juez afirmó que la resolución 956/18 *constituye una reacción estatal espasmódica, chapucera y demagógica a imaginarias o reales demandas sociales de seguridad* (fs. 67) y se pregunta si *la democracia pensará descargar plomo sobre el treinta por ciento de pobres e indigentes que forman parte sufriente de nuestra población* (fs. 69). Introduce expresiones públicas de la ministra Patricia Bullrich, a las que vincula con las prácticas del *Far West* (fs. 68), se pregunta si los *estrategas en seguridad* no deberían leer a Pierre Bourdieu o Johan Galtung (fs. 69 vta.), y añade referencias a la *coprofagia y la coprofilia* para aludir a *medios masivos que agitan el odio como estandarte y fomentan la guerra entre pobres* (fs. 70).

La lectura del fallo atacado pone en evidencia que la decisión tiene como sustento la voluntad exclusiva del juez, quien en un marco procesal inadecuado, sin que el expediente hubiera sido correctamente asignado, luego de avasallar elementales garantías constitucionales, se limitó a manifestar su criterio disidente con actos de las autoridades nacionales. En síntesis, el juez eludió la cuestión planteada, utilizando argumentos irrelevantes que dan por sentado precisamente lo que debía demostrarse.

Por otro lado, al ir más allá de lo solicitado, pues finalmente los actores habían pedido una medida cautelar, el juez también los privó de su derecho al debido proceso, ya que clausuró el debate de manera precipitada.

Ahora bien, los actores no han sido ajenos a las peculiaridades de la causa.

III. La medida solicitada se dirige a declarar la inconstitucionalidad de la resolución 956/18 del Ministerio de Seguridad de la Nación que aprobó el reglamento general para el Empleo de las Armas de Fuego. La resolución fue dictada el 27 de noviembre de 2018, y no se ha dictado una norma local de adhesión.

Nada justifica haber iniciado esta demanda fuera del horario de atención de los tribunales, salvo la espuria finalidad de elegir al magistrado.

El régimen de turnos se aparta del sistema ordinario de asignación de expedientes por sorteo, lo que impone al juez actuante verificar razones de extrema gravedad para su admisión y tomar las medidas necesarias hasta tanto intervenga el juez de la causa.

Dicho ello, no se aprecia la urgencia alegada –y tal como pusieron de resalto los apelantes– ningún perjuicio hubiera ocasionado aguardar a la mañana del miércoles para sortear el expediente.

La sentencia fue notificada mediante oficio a la Procuración General de la Ciudad, a la ministra de Seguridad de la Nación, al jefe de Gobierno de la Ciudad y al ministro de Justicia y Seguridad de la Ciudad el 5 de diciembre a las 0:27, 0:53, 1:33 y 1:59 horas respectivamente (v. fs. 72/75). Cada una de las notificaciones fue recibida por personal de seguridad de las dependencias indicadas.

Los efectos prácticos de la decisión en nada habrían diferido si se hubiese dictado y notificado en día hábil. Así, no se advierten razones que justifiquen apartarse de la asignación de causas por sorteo, sistema que impide a los litigantes elegir al magistrado.

Al elegir al magistrado los actores han pretendido asegurar el resultado del proceso y así han hecho un uso abusivo del servicio de justicia, incurriendo en una conducta temeraria que justifica que carguen con las costas del proceso.



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA III SECRETARÍA ÚNICA

BREGMAN, MYRIAM TERESA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO -
IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD

Número: INC 58304/2018-2

CUIJ: INC J-01-00098969-6/2018-2

Actuación Nro: 12703151/2019

IV. Por otro lado, con la decisión adoptada el Dr. Gallardo excedió su jurisdicción, toda vez que el artículo 9º, del anexo I, de la resolución 2-CMCABA-13 establece que el juez de turno sólo puede adoptar las medidas provisionales indispensables para resguardar los derechos en juego hasta tanto intervenga el juez sorteado.

Lo expuesto no implica adelantar juicio alguno sobre la constitucionalidad de la resolución cuestionada, ni menoscabar el derecho de cada habitante de la Nación de acudir a los tribunales cuando vean lesionados o restringidos ilegalmente sus derechos constitucionales.

En conclusión, corresponde declarar la nulidad de la sentencia que priva de efectos a una resolución dictada por autoridades nacionales, sin intervención de la demandada, pues resulta un remedio desproporcionado, dictado con claro exceso de poder frente a la hipotética ilegitimidad que se denuncia. Con costas a los actores (art. 14 CCABA).

Por ello, por mayoría, **SE RESUELVE:** Declarar la nulidad de la resolución de fs. 129/134 y ordenar el archivo de las actuaciones. Sin costas (art. 14 CCABA).

Regístrese y notifíquese a las partes y a los Ministerios Públicos Fiscal y Tutelar ante la cámara en su despacho. Oportunamente, devuélvase.